



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-46/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por los menores de edad *******y *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de febrero del año 2014-dos mil catorce, comparecieron ante personal de este organismo los menores de edad *******y *******, quienes manifestaron lo siguiente:

*********declaró:

*(...) Que siendo aproximadamente las 18:38-dieciocho horas con treinta y ocho minutos, del día 13-trece de febrero del presente año, se encontraba en su domicilio (...) en compañía de su primo *********, le estaban ayudando a bajar escombros de una camioneta de su abuelo *********(...) llegando en esos momentos una unidad de policía (...) con las insignias y logotipos de "Fuerza Civil" (...) de la unidad bajaron aproximadamente 06-seis policías (...) estaban "encapuchados" (...) se dirigieron con él y su primo, y les dijeron "vamos a hacerles un chequeo de rutina" (...) llegaron dos camionetas más de la policía de Fuerza Civil (...) de las cuales se bajaron aproximadamente 06-seis policías (...) le dijeron a él y a su primo "súbanse y acuéstense ahí" (...) se subieron a la caja (...) se acostaron en la misma (...) en dicha unidad le colocaron una esposa en la muñeca de la mano izquierda, y la otra esposa la colocaron en un tubo de la camioneta (...) esto también se lo hicieron a *********(...) los trasladaron a una casa abandonada (...) lo bajaron a él y a su primo de la patrulla (...) los metieron al domicilio (...) les dijeron "vas a hacer ejercicio"; les ordenaron hacer lagartijas con los puños tipo "carretillas", (uno cargaba de los pies al otro), y "patitos", (tenía que caminar en cuclillas) (...) se pudo dar cuenta que al menor *********, le dieron 05-cinco tablazos en los glúteos (...) los subieron de nuevo a la unidad policiaca en la que viajaban (...) los trasladaron a la cruz roja (...) les practicaron un dictamen médico, y posteriormente, los subieron de nuevo a la misma unidad policiaca. Al*

Expediente CEDH-46/2014
Recomendación

estar arriba de la camioneta (...) a su primo (...) le colocaron un trapo en la boca y le empezaron a echar agua, a fin de que se ahogara (...)le pusieron también una bolsa de plástico, la cual le cubría el rostro (...) a él no le hicieron nada de lo anterior, solo al estar observando lo que le estaban haciendo a su primo, le dieron dos golpes con la mano abierta en la parte izquierda del rostro; al terminar de maltratarlos físicamente (...) los trasladaron a la delegación "Alamey" (...) al llegar no los querían recibir, (...) por lo que los elementos "Fuerza Civil", los trasladaron a las instalaciones de la delegación "Zona Norte", lugar en la cual los bajaron, les hicieron otro dictamen y los llevaron a las celdas, permaneciendo ahí aproximadamente desde las 23:50-veintitrés horas con cincuenta minutos, hasta el día de hoy 14-catorce de febrero del presente año a las 11:50-once horas con cincuenta minutos.

Desea declarar, que la presente queja es única y exclusivamente en contra de los elementos de policía de "Fuerza Civil" (...); toda vez que en ningún momento les fue mostrada alguna orden de detención, ni tampoco se le informó los motivos de la mismas, así mismo, por haber sido maltratado físicamente (...)"

A través del dictamen médico *****/2014 suscrito por perito profesional adscrito a este organismo, de misma fecha 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece, se hizo constar que el menor de edad ***** presentó las siguientes lesiones:

"(...) ligero edema traumático pómulo izquierdo y eritema en tórax anterior derecho tercio medio. (...)"

Por su parte, el menor de edad ***** manifestó lo siguiente:

(...) Siendo aproximadamente las 18:38-dieciocho horas con treinta y ocho minutos, del día 13-trece de febrero del presente año, se encontraba (...) en compañía de su primo *****(...) le estaban ayudando a su abuelo *****(...) a bajar "escombro" de su camioneta, llegando en esos momentos una camioneta (...) con las insignias y logotipos de la "Fuerza Civil" (...) de la cual bajaron aproximadamente 06-seis policías (...) le dijeron a él y a su primo "vamos a hacerles un chequeo de rutina" (...) empezaron a revisarlo corporalmente.

Al estar afuera del domicilio, llegaron dos camionetas más de la policía Fuerza Civil (...)los policías (...) le dijeron "súbete y acuéstate" (...) subió a la caja de la unidad policiaca **FC** ***** y se acostó en la misma; le colocaron una esposa en la muñeca de la mano izquierda, y la otra esposa la colocaron en un tubo de una camioneta, duró en esa posición aproximadamente 05-cinco minutos (...) los trasladaron a una casa abandonada (...) al llegar (...) lo bajaron de la patrulla, y por ordenes de

los policías (...) ingreso al domicilio, al estar dentro del mismo (...) le dijeron" vas a hacer ejercicio"; le ordenaron hacer lagartijas con los puños, "carretilas", (cargaba a su primo de pies), y "patitos", (tenía que caminar en cuclillas (...) antes de subirlo de nuevo a la unidad policiaca en la que viajaban, le dieron 05-cinco tablazos en los glúteos (...) al terminar, lo subieron de nuevo en la misma posición en la que viajaba, y lo trasladaron a la cruz roja (...) ahí le practicaron un dictamen médico y posteriormente, lo subieron de nuevo a la unidad policiaca.

Al estar arriba de la camioneta acostado (...) le colocaron un trapo en la boca y le empezaron a echar agua, a fin de que se ahogara (...) le pusieron una bolsa de plástico, la cual le cubría el rostro (...) al estarse moviendo para poder intentar respirar, se lastimo la parte izquierda trasera de su tórax, el oído y la parte trasera de la cabeza (...) de lo anterior, fue testigo su primo *****, ya que se encontraba esposado a la patrulla, a menos de un metro de él, al terminar de maltratarlo físicamente (...) lo trasladaron a la delegación "Alamey" (...) al llegar escucho que no querían recibirlos (...) los elementos de la "Fuerza Civil", los trasladaron a las instalaciones de la delegación "Zona Norte" (...) lo bajaron, le hicieron un dictamen médico y lo llevaron a las celdas con la que cuenta la delegación (...) solicitó a los policías que lo dejaran realizar una llamada, pero le contestaron "no", permaneciendo detenido aproximadamente desde las 23:50-veintitres horas con cincuenta minutos, hasta el día de hoy 14-catorce de febrero del presente año a las 11:50-once horas con cincuenta minutos.

Desea declarar, que la presente queja es única y exclusivamente en contra de los elementos de la policía de "Fuerza Civil" (...) toda vez que en ningún momento le fue mostrada alguna orden de detención, ni tampoco se le informo los motivos de la misma, así mismo, por haber sido maltratado físicamente (...).

Se realizó una valorización corporal por personal médico de este organismo al menor de edad ***** en fecha 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce mediante dictamen 131/2014, en la cual se hizo constar que la presunta víctima presentó lo siguiente:

(...) excoriaciones dermoepidérmicas en ambas regiones lumbares, cresta iliaca izquierda, en región retroauricular derecha, cuello derecho, tercio superior, en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes, en región occipital, antebrazo derecho anterior, equimosis color violáceo en pierna izquierda, tercio superior, borde posterior (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos contenidos en las quejas como presuntas violaciones a los derechos humanos de los menores de edad Expediente CEDH-46/2014
Recomendación

*****y *****, cometidas presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante personal de este organismo, por los menores de edad *****y *****, en fecha 14-catorce de febrero del año 2014-dos mil catorce.

2. Dictámenes médicos números de folio *****/2014 y *****/2014, practicados respectivamente a los menores de edad *****y *****, en fecha 14-catorce de febrero del año 2014-dos mil catorce, por perito médico adscrito a este **organismo**, mediante los cuales se describen las lesiones físicas observadas por el profesionista.

3. Oficio SSP/DAJ/*****/2014 allegado a este organismo en fecha 24-veinticuatro de marzo del año 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rinde informe a esta Comisión Estatal respecto a los hechos denunciados por los menores de edad *****y *****, remitiendo para ello los siguientes documentos:

3.1. Tarjeta número SSP/PFC/S3-AJ/*****/2014, firmada por el **Jefe de la Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Fuerza Civil**.

3.2. Parte de novedades de los hechos que se registraron durante la guardia del 13-trece al 14-catorce de febrero del año en curso, donde se detalla que los menores de edad *****y *****, fueron detenidos por faltas administrativas.

4. Declaración de la **Sra. *******, rendida ante funcionaria de este organismo en fecha 14-catorce de agosto de 2014-dos mil catorce.

5. Declaración del **Sr. *******, rendida ante funcionaria de este organismo en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce.

6. Oficio DJ/*****/2014 recibido en fecha 12-doce de septiembre del presente año, suscrito por el **Secretario del Ayuntamiento del municipio de**

Monterrey, Nuevo León, en el cual rinde informe en colaboración y allega las siguientes documentales:

6.1. Boletas de libertad a nombre de *****y ***** de fecha 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce.

6.2. Remisión número 02-N firmada por el Juez Calificador en turno, mediante el cual informa sobre la remisión de *****, en fecha 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce.

6.3. Dictamen médico con número de folio ***** practicado a *****, en fecha 13-trece de febrero del año en curso, por el médico en turno de la zona norte.

6.4. Formatos de incidencia sobre la detención de *****y ***** en fecha 13-trece de febrero del presente año.

6.5. Hoja de derechos menores de edad por falta, de *****y *****, de fecha 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce.

6.6. Recibos de pertenencias de los detenidos *****y *****, en fecha 13-trece de febrero del año que transcurre.

6.7. Remisión número 01-N firmada por el Juez Calificador en turno, mediante el cual informa sobre la remisión de *****, en fecha 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce.

6.9. Dictamen médico número ***** practicado a *****, en fecha 13-trece de febrero del año en curso, por el médico en turno de la zona norte.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 13-trece de febrero del año 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 18:38 horas, los menores de edad *****y *****, al encontrarse ayudando a su abuelo *****a descargar escombro de su camioneta afuera del domicilio ubicado en la calle Colima ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, fueron detenidos por **elementos de la Fuerza Civil de**

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que estuvieran cometiendo ningún delito o infracción y sin que el personal operativo antes mencionado contaran con alguna orden legal que justificara la restricción de su libertad.

Durante la privación de la libertad de los afectados y en el traslado hacia el lugar donde iban a ponerlos a disposición de la autoridad competente, los menores de edad *******y ******* fueron agredidos físicamente por elementos de la Fuerza Civil. Asimismo, derivado de esa detención, los antes señalados fueron llevados a la delegación zona norte donde permanecieron detenidos hasta las 11:50-once horas con cincuenta minutos del día 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, los menores de edad *******y ******* en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los elementos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este organismo protector cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-46/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron en perjuicio de los menores de edad *******y *******, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal al detenerlos de forma ilegal y arbitraria, el derecho a la**

integridad y seguridad personal, así como **el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos** de los referidos *****y *****.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los menores de edad *****y *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un tribunal autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar que los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de las y los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En este caso en el que se involucran en los hechos a menores de edad, es importante precisar que la **Convención sobre los Derechos del Niño**⁸ en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparero Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

(...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (...)"

Del análisis de los artículos constitucionales **16** y **21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y; d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los menores de edad *****y ***** por parte de elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asiste de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Ahora bien, tenemos que los menores de edad *****y ***** en los hechos que denunciaron ante este organismo, señalaron que fueron detenidos por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, aproximadamente a las 18:38 horas del día 13-trece de febrero del año 2014-dos mil catorce, en el exterior del domicilio ubicado en la calle Colima 910 A de la colonia Independencia de esta Ciudad; lo anterior cuando se encontraban ayudando a su abuelo *****a descargar escombros de su camioneta, sin que el personal del servicio público mencionadas les hicieran saber el motivo de su detención y sin mostrarles documento alguno que justificara la detención.

Del informe rendido por la autoridad a través del oficio SSP/DAJ/*****/2014 recibido por esta Comisión Estatal en fecha 24-veinticuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, específicamente del parte de novedades se desprende que aproximadamente a las 20:00 horas del día 13-trece de febrero del año 2014-dos mil catorce, elementos de Fuerza Civil realizaron la detención de los menores de edad *****y *****, ya que al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia sobre las calles de ***** y ***** en la colonia ***** en Monterrey, Nuevo León, observaron que éstos se encontraban en actitud agresiva y aparente estado de ebriedad, lo que constituye una falta

Expediente CEDH-46/2014

Recomendación

administrativa. Después los trasladaron a la cruz roja a realizarles el dictamen médico y posteriormente pusieron a ambos menores a disposición de la Demarcación Alamey.

De lo anterior se advierte, que la mecánica de detención que denunciaron los afectados es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraran las versiones de la víctimas y aunado a esto, existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, y por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por los afectados, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

En primer término, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México,⁹ refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron detenidos por elementos policiales.

Este organismo autónomo constitucional en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tuvo la oportunidad de recabar los testimonios de la **Sra. *******, quien es madre del menor ***** y tía de ***** , así como del **Sr. *******, abuelo de ambos agraviados. De las declaraciones de estas personas se puede advertir que estuvieron presentes el día y en los momentos en que elementos policiales de Fuerza Civil del Estado, realizaron la detención de las víctimas, y en sus manifestaciones coincidieron de forma general en su dicho, en el sentido de que los antes mencionados fueron detenidos por

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

Expediente CEDH-46/2014

Recomendación

elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que los antes referidos se encontraran cometiendo ningún delito, ni falta administrativa alguna. Los testimonios de ambas personas son consistentes con la denuncia hecha por los menores de edad en el sentido de que al momento de que fueron detenidos, se encontraban ayudando a su abuelo a descargar escombros de una camioneta que estaba frente al domicilio.

Al margen de las anteriores pruebas que corroboran los hechos de queja expuestos por los afectados, es importante señalar que dentro del informe documentado que rindió la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través de su **Director de Asuntos Jurídicos**, se puede apreciar que según la versión de la autoridad, los menores *******y Orlando ******* fueron supuestamente detenidos en virtud de observar a las víctimas en supuesta actitud agresiva y aparente estado de ebriedad. Sin embargo, en el mismo informe dado por la autoridad, en ningún momento se explican las circunstancias específicas por las cuales se concluyó por parte de elementos policiales, que las víctimas se encontraron en esa actitud y en ese estado, lo cual no puede ir en detrimento de los menores de edad *******y *******, debido a que es la autoridad la que tiene la obligación de rendir sus informes debidamente documentados, en los cuales se deben incluir los razonamientos de las acciones y omisiones denunciadas por los agraviados, y acompañar las constancias que acrediten objetivamente su actuar sobre la conducta que se le atribuye como violatoria a derechos humanos. De no ser así, el dicho de las víctimas por sí solo se tiene por cierto en términos del **artículo 38 de la Ley que crea esta Comisión Estatal**.

Tomando en cuenta los anteriores argumentos y evidencias, este organismo protector de derechos humanos bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene por acreditados que la detención de los menores de edad *******y *******, se llevó a cabo sin que se diera ninguno de los supuestos que contempla la Constitución para restringir la libertad de persona alguna, lo cual convierte dicha detención en **ilegal**. Concluyéndose que se violaron en perjuicio de los agraviados los artículos **37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰; el diverso 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye además una violación al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74. Expediente CEDH-46/2014
Recomendación

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹², está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

y de arresto¹³. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁴. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁵. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁶. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho¹⁷.

En el presente caso, del contenido de la queja interpuesta ante este organismo por los menores de edad ******* y *******, se advierte que en ningún momento les informaron que estaban siendo detenidos y mucho menos les explicaron el por qué o los motivos o razones de la privación de su libertad.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del Principio **10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.
Expediente CEDH-46/2014
Recomendación

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

Al respecto, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 25** lo siguiente:

"Artículo 25.- Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes."

En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹⁸. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹⁹. Así mismo, la jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad²⁰. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²¹.

También, el goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²².

Ahora bien, de la denuncia de los afectados se advierte que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte de elementos policiales; lo anterior, se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido los menores de edad *****y ***** detenidos de forma ilegal, sino además, del propio informe documentado rendido por la autoridad señalada dentro del presente caso, del cual, no se desprende que elementos de policía de dicha Secretaría, hayan informado a las víctimas en algún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Además cabe destacar, que de dichas evidencias no se desprende que **elementos de Fuerza Civil**, hayan notificado a los familiares de que los menores de edad iban a ser detenidos, siendo que corresponde a dichos agentes del estado comunicar inmediatamente de la detención de los menores a quienes les brindarán asistencia y defensa²³.

Al respecto, el **Principio 5 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** señala:

“Principio V

Debido proceso legal

(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia (...)

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 136.

“(...) 136. (...) el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado (...)”

Expediente CEDH-46/2014

Recomendación

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**, establece:

(...) 93. Flagrancia.

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia (...)

La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes, y cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible (...)

De modo que el derecho de notificar a una tercera persona de la que está detenida, o de establecer contacto con un familiar, recobra especial importancia en el caso de los menores, por ello la notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, debe ser hecha al momento de su privación de la libertad, adoptándose por parte de quienes fungen como agentes del Estado, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación²⁴. Tanto el menor detenido como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos o razones de la detención y acerca de los derechos que tiene²⁵.

Además, es menester que la familia de los menores detenidos sean notificados por parte de elementos policiales sobre la medida y de los motivos de la misma en forma inmediata o en el plazo más breve posible como resguardo

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bulacio vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 130.

"(...) 130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...)La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación (...)

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tibi vs Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 109.

"(...) 109. (...) Tanto éste [detenido] como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido (...)"

esencial para la tutela de los derechos de éstos²⁶, situación que no aconteció en el presente caso y por consecuencia no solo se trasgredieron los derechos fundamentales de los menores de edad, sino también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de sus familiares.

De esta forma, al no tener los menores agraviados en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, las personas de la corporación policial que los detuvieron impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que los afectados pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Juez Calificador, es decir, la transgresión a la libertad personal de los antes mencionados, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los menores de edad *******y *******, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **25 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**, **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo anterior configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José, 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 19 párrafo 5.

"(...) 5. (...) Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos (...)"

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El **artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece en cuanto al derecho que tienen los menores de edad a su integridad y seguridad personal:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todas las personas detenidas a ser tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Sobre el tema, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** señala:

(...) Artículo 15.- Humanidad

*Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a **torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad (...)*

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de las víctimas produjo agresiones en su cuerpo por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en sus cuerpos.

Los afectados ********* y *********, denunciaron que fueron agredidos por elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, **quienes los esposaron de una de sus muñecas** y la otra esposa la colocaron en el tubo de la camioneta, siendo trasladados a una casa abandonada, donde les ordenaron hacer lagartijas con los puños y “carretillas” para lo cual debían cargarse de los pies el uno al otro, así como hacer “patitos”, es decir, tenían que caminar en cuclillas; aunado a esto, a ********* le propinaron tablazos en los glúteos, y al encontrarse acostado en la camioneta le colocaron un trapo en la boca y le empezaron a echar agua, así también le colocaron una bolsa de plástico que le cubría el rostro y al faltarle el aire ocasionó que ********* se moviera y así se lastimara la parte izquierda trasera de su tórax, el oído y la parte trasera de la cabeza. Finalmente, fueron conducidos a las instalaciones de la delegación “Alamey”, donde no los quisieron recibir, ante esta situación los condujeron a la delegación “Zona Norte” donde les practicaron un dictamen y los llevaron a las celdas.

En este contexto, se advierte de las evidencias recabadas en la investigación realizada por esta Comisión Estatal, que como ya se mencionó los afectados ********* y ********* fueron detenidos afuera de su domicilio por **elementos de**

Fuerza Civil la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aproximadamente a las 18:38 horas del día 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce.

En primer término, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por los menores de edad *****y ***** en fecha 14-catorce de febrero de 2014, los afectados fueron sometidos a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose los dictámenes médicos con número de folio *****/2014 y *****/2014, en los cuales se determinó que estos presentaban lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y aplicación de esposas, mismas lesiones que conforme a la opinión médica experta tenían una evolución de 22-veintidós horas, tiempo probable en que les fueron inferidas dichas lesiones contado a la elaboración del dictamen. De lo anterior se advierte que la fecha de detención de *****y ***** se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en dicho dictamen.

Al respecto, se observa que las lesiones que presentaba *****en uno de los certificados, fueron las siguientes:

“(...) ligero edema traumático pómulo izquierdo y eritema en tórax anterior derecho tercio medio (...)”

En cuanto a las lesiones presentadas por *****, en el dictamen médico son las que a continuación se detallan:

“(...) 1. Excoriaciones dermoepidérmicas en ambas regiones lumbares, cresta iliaca izquierda, en región retroauricular derecha, cuello derecho, tercio superior, en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes, en región occipital, antebrazo derecho anterior. 2. Equimosis color violáceo en pierna izquierda, tercio superior, borde posterior (...)”

A lo anterior, se agregan las constancias allegadas por el **Secretario del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, de las cuales se destaca el dictamen médico número *****, practicado a *****, por el médico en turno de la **Comisaría de Policía Procesal**, a las 23:45 horas del día 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce, es decir 5-cinco horas después de su detención, de dicho certificado se alcanza apreciar que el afectado ***** presentaba dermoexcoriaciones en su cuerpo.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los menores de edad agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja CEDH *****	Dictamen CEDH
(...)le colocaron una esposa en la muñeca de la mano izquierda, y la otra esposa la colocaron en un tubo de la camioneta (...) le dieron dos golpes con la mano abierta en la parte izquierda del rostro (...)	(...) ligero edema traumático pómulo izquierdo y eritema en tórax anterior derecho tercio medio (...)"

Queja CEDH *****	Dictamen CEDH	Dictamen Comisaría de Policía Procesal
(...)le colocaron una esposa en la muñeca de la mano izquierda, (...) le dieron 05-cinco tablazos en los glúteos (...) le colocaron un trapo en la boca y le empezaron a echar agua (...) le pusieron una bolsa de plástico , la cual le cubría el rostro (...) al estarse moviendo para poder intentar respirar, se lastimo la parte izquierda trasera de su tórax, el oído y la parte trasera de la cabeza (...)	"(...) 1. Excoriaciones dermoepidérmicas en ambas regiones lumbares, cresta iliaca izquierda, en región retroauricular derecha, cuello derecho, tercio superior, en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes, en región occipital, antebrazo derecho anterior. 2. Equimosis color violáceo en pierna izquierda, tercio superior, borde posterior (...)"	(...) Dermoexcoriaciones en su cuerpo (...)

De lo anterior, se advierte que la dinámica de hechos que denunciaron las víctimas *******y ******* por parte de elementos policiales, coincide con las lesiones que presentaban al momento en que les fueron practicados los dictámenes por médico experto adscrito a este organismo, quien dio fe de las lesiones que presentaban los mismos. Siendo importante, resaltar que la fe de las lesiones que presentaban los agraviados *******y ******* fue efectuada por personal médico adscrito a éste organismo en fecha 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, al día siguiente en que sucedieron los hechos denunciados, lo que hace presumir que dichas lesiones les fueron ocasionadas a los afectados cuando se encontraban bajo la custodia de las personas del servicio público señaladas.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁷, existe la presunción de considerar responsables a

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y

elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las lesiones que presentaron las víctimas, al momento de ser valorados por personal médico de esta Comisión Estatal, toda vez que la autoridad señalada no obstante que rindió el informe que le fue requerido por este organismo, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo anterior ya que no allegó la totalidad de las constancias conducentes para acreditar lo narrado en su informe.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policial, le genera a este organismo la convicción de que los menores de edad *******y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los menores de edad *******y *******, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 37 inciso a) de la Convención sobre los derechos del Niño y 15 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de las personas de la función pública encargadas de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como

convinciente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe

²⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.
Expediente CEDH-46/2014
Recomendación

de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean propiamente quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las personas que integran la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Las personas que ejercen la función policial al violentar derechos humanos dentro de su intervención, transgreden la propia norma que rige el actuar de las y los funcionarios de la Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

(...) Artículo 2.- Principios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

Artículo 3.- Objetivos

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

- I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;
- II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)
- IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas. En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;
- II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;
- III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)
- XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)

Por lo cual, quienes se desempeñan como elementos policiales, y que violentaron los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los menores de edad *******y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁰.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana**

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.
Expediente CEDH-46/2014
Recomendación

dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³².”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho

³² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

interno³³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁴”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁵”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.
Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁷.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que la funcionaria o el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informarán de la

³⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se dé vista de la presente resolución al titular de la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de los menores de edad *****y *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar violaciones a derechos humanos ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁸.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas que ejercen la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes se encuentran sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de las y los funcionarios en materia de tortura:

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

“resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]”³⁹.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los menores de edad *******y *******, efectuadas por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los menores de edad *******y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

³⁹ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273](#). Párr. 93.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por los menores de edad *******y*******.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.